

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente asunto, para resolver sobre el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante. Le informo señora juez que por auto del día 9 de agosto del año que avanza, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que surtiera la notificación del auto admisorio a los demandados, so pena de declarar el desistimiento tácito. Lo anterior para los fines que estime pertinentes. Agosto 23 de 2021.


Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Ant., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro,2020-00022-00

Se ocupa el despacho de resolver sobre el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante con ocasión del requerimiento que se le hizo en auto anterior, para que notificara el auto admisorio de la demanda, so pena de desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

1). En este proceso se emitió auto admisorio de la demanda desde el pasado 13 de julio del año 2020, sin que a la fecha se haya notificado a los demandados. 2). El despacho en una primera oportunidad, mediante auto del día 17 de febrero del presente año, requirió a la apoderada demandante para que cumpliera con dicha carga procesal. 3.) A folios 167 a 175, reposa escrito con anexos, a través del cual la profesional dice haber surtido la citación para notificación de los demandados. 4.) Por auto del día 16 de abril de este anualidad, se advirtió al extremo activo sobre la improcedencia del procedimiento de citación a los demandados surtido para notificación personal del auto admisorio, y se le requirió para que procediera en la forma y términos establecidos por el Decreto 806 de 2020. 5). La apoderada demandante arrió las mismas constancia de citación y pidió el emplazamiento de los señores María Graciela Agudelo Solís, Letty González Lizcano y Alberto Antonio Agudelo porque, según manifestó, la empresa de correos devolvió la

documentación por no encontrar los destinatarios, pero no aportó constancia de ello.
6) En agosto 9 de este mismo año, se le requiere nuevamente para que surta la notificación en debida forma y esta vez, remite escrito en el que advierte que surtió la citación de los demandados e insiste en la solicitud de emplazamiento de los señores Alberto Agudelo Solís, María Graciela Agudelo Solís y Letty González Lizcano.

Pues bien, el despacho fue claro en el auto de fecha 16 de abril del presente año, en indicar el procedimiento a seguir para la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, precisando que la misma debía hacerse en la forma y términos indicados en el Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a la dirección física o correo electrónico de los accionados, **copia de la demanda con los anexos, sin necesidad de citación o aviso** para notificación.

Por esa razón, no entiende el despacho porque la apoderada de la parte demandante insiste en arrimar copia de los formatos de citación a los demandados para que comparezcan al despacho (que no tiene las puertas abiertas al público) a recibir notificación personal, cuando lo que manda el Decreto 806 de 2020 es que se envíe a los demandados copia de la providencia a notificar y de los anexos a la dirección que conoce de aquellos, y acredite ante el despacho tal situación, eso sí, indicando bajo juramento como obtuvo la dirección donde perfeccionó la entrega de los documentos.

Ahora, en cuanto a la solicitud de emplazamiento de los demandados Alberto Agudelo Solís, María Graciela Agudelo Solís y Letty González Lizcano, es necesario antes de tomar cualquier decisión al respecto, que se arrime al expediente las pertinentes constancias de la oficina de correos en el sentido de que se intentó entregar la notificación en la dirección suministrada en la demanda y no fue posible (art. 291, numeral 4 del C. General del Proceso).

Conforme con lo antes dicho, hasta tanto se acredite la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda, bien sea de forma virtual o en la dirección física o a través de curador ad-litem, en caso de emplazamiento, se mantendrá el requerimiento para desistimiento tácito. Eso significa que notificado este auto, seguirá corriendo el término de treinta (30) días, en lo que faltare, para cumplir con lo ordenado en el auto de fecha 9 de agosto de 2021.

DECISION :

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia,

RESUELVE:

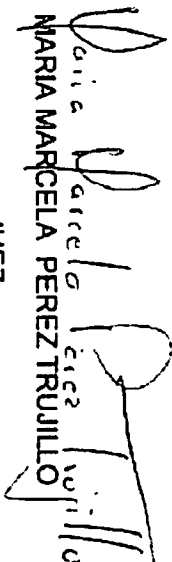
PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que surta la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, en la forma y términos indicados en el Decreto 806 de 2020, tal y como se indicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver sobre la solicitud de emplazamiento de los señores Alberto Agudelo Solís, María Graciela Agudelo Solís y Letty González

Lizcano, hasta tanto se allegue la pertinente constancia de la oficina de mensajería sobre la imposibilidad de entregar la notificación en el lugar indicado en la demanda.

CUARTO: MANTENER el requerimiento para desistimiento tácito. Esto es, notificado este auto por estados, seguirá corriendo el término de treinta (30) días, en lo que faltare, para cumplir con lo ordenado en el auto de fecha 9 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ